

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental descentralizada, organizada de conformidad con la Ley General de Educación Núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal ubicada en la Ave. 27 de Febrero Núm. 559, sector Manganagua, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Rosaura Brito Brito**, Directora Financiera; **Leo Fabio Sierra Almánzar**, Consultor Jurídico y Asesor Legal del Comité; **Jesús María Rodríguez Cuevas**, Director de Planificación y Desarrollo (interino); y la señora **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo al Recurso de Impugnación de fecha 20 de junio 2024, interpuesto por la entidad comercial **JAGH Y RJGR SRL**, RNC. con asiento social en la calle

, República Dominicana, debidamente representada por su gerente señor **Johan Ángel Guillen Hernández**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal Num. con domicilio en la calle

República Dominicana, dirección electrónica contra el acto administrativo Núm. 0223-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (5) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitida por el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual se contrae al proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0047, para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Pedro de Macorís.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

I. Antecedentes de la Instancia:

RESULTA: Que en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), mediante oficio INABIE/DGA/NO.053/2023, se realizó el requerimiento de los servicios de alimentación escolar (PAE) y alimentos cocidos (PAE.JEE) durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026.

RESULTA: Que el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), procedió a convocar en fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0047, para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Pedro de Macorís.

RESULTA: Que, a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas en el portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**,| <http://inabie.gob.do> en el menú de **TRANSPARENCIA**” o en el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, www.comprasdominicana.gov.do a los fines de la elaboración de sus propuestas. Que, en ese sentido, las propuestas técnicas y económicas “Sobres A y B” serían recibidas exclusivamente a través del Portal Transaccional, hasta las 05:30 pm del día veinticuatro (20) de diciembre dos mil veintitrés (2023), y el día veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), se realizaría la apertura de la propuesta técnica, y para el día trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), se realizaría por acto público, la apertura de la propuesta económica, vía *Streaming*, por ante la plataforma digital de la institución contratante.

RESULTA: Que en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), emitió el Acta Núm. 0286-2023,

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

la cual conoció y aprobó el Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

RESULTA: Que en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.052-2024, mediante el cual, el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

RESULTA: Que en fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), fue emitida el Acta Núm.0068-2024, mediante el cual, el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), se realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

II. Competencia

RESULTA: Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Impugnación”, este comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), sobre la base de lo previsto en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, con modificaciones de la ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación 416-2023, la cual en su artículo 215, Párrafo I precisa que: *“El recurrente deberá interponer su impugnación ante la misma institución contratante que dictó el acto impugnado, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del acto que contenga el texto íntegro de la respuesta y la indicación de las vías y plazos para recurrirla o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho”*. (Cursiva nuestra), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de reconsideración” presentada en el curso del proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

RESULTA: Que ante la interposición de una acción que cuestiona una decisión administrativa, respetando el principio de juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustenta el citado

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

recurso, procederemos a reexaminar minuciosamente el procedimiento de que se trata, incluyendo la oferta técnica, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por el perito asignado, así como las decisiones tomadas por el Comité de Compras en el transcurso del proceso.

III. Pretensiones de la recurrente en su instancia:

Resulta: Que en fecha veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024), fue recibido a través de la sección de correspondencia del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), un Recurso de Impugnación, incoado por la entidad comercial **JAGH Y RJGR SRL**, en cuyo petitorio solicita, en síntesis, lo siguiente:

*“**Primero:** Declarar **ADMISIBLE Y VALIDO** el presente recurso de impugnación por haber sido el mismo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido en la ley sobre la materia*

***Segundo:** sea **ANULADA**, la decisión tomada por el Comité de Compras Y Contrataciones de la Dirección General mediante el Acta Núm. 0225-2024 de fecha cinco (05) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), de descalificar la oferta económica presentada por **JAGH Y RJGR SRL**.*

***Tercero:** sea **ACOGIDO** como bueno y valido el formulario de oferta económica subsanado anexo al presente recurso.*

***Cuarto:** Que sea **EVALUADA** la oferta económica presentada por **JAGH Y RJGR SRL**, por los motivos expuestos en el contenido de este recurso, posibilitando la ejecución de un debido proceso justo e igualitario para todos los oferentes.*

***Quinto:** Que tenga a bien **RE-HABILITAR** a la empresa **JAGH Y RJGR SRL**, en virtud de que cumple con los requerimientos del pliego de condiciones del proceso de licitación referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.*

***Sexto:** que se permita a la empresa **JAGH Y RJGR SRL**, continuar en el proceso de Licitación referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047, permitiendo adjudicación del proceso.*

***Séptimo:** que en virtud del derecho público subjetivo que, como consecuencia del derecho fundamental a la buena administración, establece el artículo 4.15 de la Ley núm. 107-13, reservar el derecho de la*

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

sociedad comercial JAGH Y RJGR SRL., de depositar posteriormente, en caso de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o escrito de formulación de alegatos y observaciones adicionales a la presente solicitud de medida precautoria. (Sic)

IV. Análisis y Ponderación de la Instancia:

Resulta: Que mediante el acto administrativo Núm. 0223-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentivo al proceso de Licitación Pública Nacional de Referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047, documento público, que hace constar que la entidad comercial recurrente se encuentra descalificada en el proceso de licitación pública, descalificación que le fue notificada a la entidad recurrente mediante el oficio INABIE - DCC-NUM.043-2024 de fecha 17 de junio de 2024, cuyo texto señala, lo siguiente:

*“Cortésmente, le comunicamos que de conformidad con lo decidido por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), mediante el Acta Núm. 0197-2024, de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), su oferta ha resultado **DESCAIFICADA** para la adjudicación del proceso de licitación pública nacional, para la Contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y sus distribución en los centros educativos público durante los períodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, para estudiantes en la modalidad de Jornada Escolar Extendida y otros programas que disponga el MINERD, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia San Pedro de Macorís, Referencia **INABIE-CCC-LPN-2023-0047**.*

Su descalificación, está fundamentada en que de conformidad con el Pliego de Condiciones Específicas ha incumplido con el/o lo siguientes criterios:

- *Formulario de oferta económica presentado con numero de referencia distinto del proceso del que se trata (INABIE-CCC-LPN-2023-0044)*

Resulta: Que la entidad comercial **JAGH Y RJGR SRL.**, sostiene en su Recurso de Impugnación que cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0047 “para la contratación de servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y distribución en los centros educativos públicos, durante los períodos 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil,

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

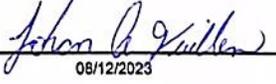
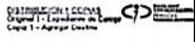
Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la provincia San Pedro de Macorís, y con su aseveración pretende eludir las reglas que le imponen las distintas disposiciones de Compras y Contrataciones en la República Dominicana, tal y como se infiere de la simple lectura de su recurso.

Resulta: Que la recurrente solicita sus petitorios anular el Acta Núm. 0223-2024, de fecha 03 de junio de 2024, sin embargo, petitorio no obedece a la naturaleza del espíritu del acto administrativo emitido por este Comité de Compras y Contrataciones, pues cabe destacar, que dicho acto, fue rendido por una autoridad competente y dentro del marco de sus atribuciones, obrando conforme a la ley núm. 340-06, el Decreto 416-23 y sobre todo apegado al Pliego de Condiciones Específicas y sus Enmiendas, tampoco se advierte que el acto administrativo recurrido este argüido de un vicio de nulidad que afecte su firmeza, por lo cual esta investido de la eficacia jurídica de los actos administrativos, y en se sentido, rechaza dicha solicitud, sin hacerla constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

Resulta: Que el Pliego de Condiciones Específicas y sus Enmiendas establece en la página 25, lo siguiente: La determinación de la entidad contratante de que una Oferta se ajusta sustancialmente a los documentos de la Licitación se basará en el contenido de la propia Oferta, sin que tenga que recurrir a pruebas externas. En tal sentido, es particularmente relevante, a los fines de la evaluación de las ofertas, que se haya completado correctamente los formularios de presentación de oferta (SNCC.F.034) y el formulario de oferta económica (SNCC.F.033), y que los mismos se encuentren debidamente firmados y sellados.

Resulta: Que la entidad comercial **JAGH Y RJGR SRL.**, insertó en el formulario de oferta económica un número de proceso de distinto al que participó, es decir, se trata de INABIE-CCC-LPN-2023-0044 en la provincia del Seibo, tal y como se aprecia en la imagen que se presenta a continuación:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

SNCC.F.033	 INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL (INABIE) OFERTA ECONÓMICA	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; display: inline-block;"> NO LICITACION INABIE-CCC-LPN-2023-0044 </div> 8 de diciembre de 2023					
 GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL INABIE							
NOMBRE DEL OFERENTE: JAGH Y RJGR, S.R.L.		RNC / CÉDULA					
Ítem No.	Descripción del Bien, Servicio u Obra	Unidad de medida	Cantidad	Precio Unitario Sin ITBIS	Subtotal	ITBIS	Precio Total Final (ITBIS Incluido)
1	Raciones alimentarias Incluidas las frutas	Raciones	2,000,000	\$72.21	\$144,420,000.00	\$25,995,600.00	\$170,415,600.00
VALOR TOTAL DE LA OFERTA:							RD\$170,415,600.00
Valor total de la oferta en letras: CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100							
JOHAN ÁNGEL GUILLEN HERNANDEZA en calidad de Gerente General, debidamente autorizado para actuar en nombre y representación de JAGH Y RJGR, S.R.L.							
Firma  08/12/2023							

Resulta: Que las normas de compras colocan bajo la responsabilidad de los oferentes, la idoneidad y calidad de la documentación que promueve en sus ofertas, que tengan las características exigidas en el Pliego de Condiciones Específicas y sus enmiendas. En tal sentido, la recurrente **JAGH Y RJGR SRL.**, tuvo el tiempo suficiente y necesario para prever que su formulario de presentación de oferta económica tenía la designación del número del proceso errado, debiendo tomar los correctivos de lugar antes de su presentación, ya que de acuerdo con el Pliego de Condiciones Específicas del proceso INABIE-CCC-LPN-2023-0047, dicha sanción específica es de carácter no subsanable.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

Resulta: Que el Pliego de Condiciones Específicas y sus Enmiendas establece en la página 62, punto 3.9, lo siguiente: **Formulario de Presentación de Oferta Económica (SNCC.F.033)** o cotización formal, debidamente firmado en todas las páginas por el Representante Legal y deberá llevar el sello social de la compañía. La información contenida en este formulario debe coincidir totalmente con la información cargada en el Portal Transaccional y su formulario de presentación de ofertas. **Nota:** Antes de cargar su oferta debe asegurarse de que el valor total de oferta sea el mismo tanto en el F.033 como en el Portal Transaccional. **(NO SUBSANABLE)**.

Resulta: Que en el punto 21 de su recurso de impugnación, la recurrente señala: *“nuestro único error en el formulario mostrado, fue en la numeración de la referencia del proceso. Error que es total y completamente subsanable, ya que, es un error formal y/o de material que no afecta el fondo ni el principio de la información brindada”* (sic). Que la simple aseveración de la recurrente en impugnación resulta un elemento evidente que desconoce las reglas del proceso de una actuación que esta penalizada como no subsanable, en tanto, es la propia normas en su artículo 92 del Reglamento 543-12, que señala cuales errores son susceptibles de corrección, que pretender subsanar el formulario con la presentación del recurso es inaceptable, por lo tanto, este comité de compras y contrataciones, rechaza el recurso de impugnación, haciendo constar en la parte dispositiva de esta Resolución.

Resulta: Que, el artículo 93 del Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.- *“La Entidad Contratante rechazará toda oferta que no se ajuste sustancialmente a los Pliegos de Condiciones Específicas/ Especificaciones Técnicas y/o a los Términos de Referencia. No se admitirán correcciones posteriores que permitan que cualquier oferta, que inicialmente no se ajustaba a dichos pliegos, posteriormente se ajuste a los mismos, sin perjuicio del cumplimiento del principio de “subsanabilidad”*.

Resulta: Que este Comité de Compras y Contrataciones Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), debe advertir, que los criterios de adjudicación obedecen a informes elaborados por los peritos, y abarcan un conjunto de especificaciones técnicas y económicos, que deben ser cumplidas en todos sus aspectos, por lo cual el argumento esgrimido de la recurrente no debe ser acogido, debido a que las

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

facultades del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) respecto a las adjudicaciones están claramente definidas para cada proceso.

Resulta: Que, el artículo 109 del Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas establece en su único párrafo lo siguiente: *“Párrafo. La presentación de la oferta significará de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación del pliego de condiciones y sus enmiendas o adendas, normas y cláusulas que rijan el procedimiento de selección al que se presente, por lo que no será necesaria la presentación de los pliegos firmados junto con la propuesta” (negrita y cursiva nuestra)*

Resulta: Que, asimismo en el Artículo 121 del referido Reglamento, se encuentra plasmado las Condiciones para la subsanación, al señalar: *“Los peritos tomarán en consideración los aspectos subsanables y no subsanables indicados en el pliego de condiciones, considerando, además, que la oferta se ajusta sustancialmente a este, cuando concuerda con todos los términos y especificaciones de dichos documentos, sin desviaciones, reservas, omisiones o errores significativos. No se podrá considerar error u omisión subsanable, cualquier corrección que altere la sustancia de una oferta y la mejore” (cursiva nuestra).*

Resulta: Que sobre la base de lo establecido en la Ley 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho.*

Resulta: Que el párrafo II del artículo 9 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, establece que: se cita *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado”*, termina la cita.

Resulta: Que al párrafo primero del artículo 12 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, prevé, lo siguiente:

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite.

Párrafo I. La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de Procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso el medio válido para la publicación.

Resulta: Que el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente:

“Principio de debido proceso: Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

Resulta: Que, nuestro Órgano Rector estableció en su Resolución Núm. 82/2014 de fecha 24 de octubre de 2014 el siguiente criterio sobre el debido proceso administrativo: *“El pleno sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, tal como ordena el principio de juridicidad y la Constitución, implica que ésta actúe sujeta a todo el sistema de fuentes (Constitución, leyes, reglamentos, principios generales de Derecho, etc.), lo que a su vez supone que la Administración proceda legítimamente sólo cuando existe previo apoderamiento o habilitación por parte de la ley, entendida esta en sentido amplio, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana en la sentencia TC/0201/13 del 13 de noviembre de 2013, al establecer que: “la Constitución obliga a la Administración a (i) que siga un procedimiento, (ii) que dicho procedimiento sea establecido por la ley, y (iii) que siempre se garantice la audiencia de las personas interesadas, salvo que la ley establezca lo contrario”.* Esto es, el debido

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

proceso administrativo, al cual deben someterse todos los entes y órganos de la Administración Pública, sin distinción, en el ejercicio de sus competencias.”

Resulta: Que, como puede apreciarse, las normas del debido proceso tienen aplicación plena dentro de todo proceso administrativo, obligando a la Administración a garantizar el respeto a las normas procedimentales previamente establecidas, el derecho de defensa y la obtención de una justicia administrativa rápida, gratuita y accesible.

Resulta: Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Núm. 107-13, establece como principio de la administración pública lo siguiente: “Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática” (Subrayado nuestro).

Resulta: Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

VISTA: La Constitución de la República, en sus artículos 68 y 69.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley Núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

VISTA: La Ley Num.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

VISTO: El Reglamento Núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

VISTO: El Reglamento 416-23 de la Ley de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La Resolución Núm.PNP-03-2020, sobre el uso del Portal Transaccional del Sistema Nacional de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas Referencia núm.: INABIE-CCC-LPN-2023-0047 “Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2024-2025 y 2025-2026, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia San Pedro de Macorís”.

VISTA: El Acta Núm.052-2024, fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), realizó la Primera Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

VISTA: El Acta Núm.0068-2024 de fecha dos (02) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), el comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), realizó la Segunda Enmienda al Cronograma al Pliego de Condiciones Específicas, correspondiente al proceso de referencia INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

VISTO: El acto administrativo Núm. 0129-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Técnica (Sobre A) de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Compras Contrataciones del INABIE, contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

VISTO: El acto administrativo núm. 0223-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Compras Contrataciones del INABIE, contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2023-0047.

VISTA: La Comunicación de descalificación INABIE-DCC-Núm.043-2024 de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Comité de Compras y Contrataciones, documento que fue le notificado a la oferente **JAGH Y RJGR SRL**.

VISTA: La instancia de fecha tres (03) de julio del dos mil veinticuatro (2024), incoada por la entidad comercial **JAGH Y RJGR SRL, RNC.** contentiva de Recurso de Impugnación, depositado por ante la sección de correspondencia del Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE).

V. Decisión

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación Núm. 543-12, el Decreto Núm. 416-23, y las demás normativas de derecho público y privado que le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma “Recurso de Impugnación” presentado por la entidad comercial **JAGH Y RJGR SRL, RNC.** contra el acto administrativo Núm. 0223-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta Económica (Sobre B), de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), contentiva del proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0047, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZA como al efecto rechaza en todas sus partes el “Recurso de Impugnación” presentado por la entidad comercial **JAGH Y RJGR SRL, RNC.** contra el acto administrativo Núm. 0223-2024, contentiva aprobación Informe Definitivo de Evaluación de Oferta

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2024-0430

Económica (Sobre B) de fecha cinco (05) de junio del dos mil veinticuatro (2024), y consecuencia, mantiene su descalificación en el proceso de Licitación Pública Nacional: INABIE-CCC-LPN-2023-0047, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica, proceder a la notificación de la presente Resolución a la oferente/recurrente por la entidad comercial **JAGH Y RJGR SRL**. RNC. a la dirección electrónica registrada por el oferente en el formulario sobre información del oferente: así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación al Sistema Electrónico de Contrataciones Pública (SECP) y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

CUARTO: En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, indica al recurrente que la presente Resolución puede ser objeto de un Recurso Jerárquico (Apelación) ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).